Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, **el trece de marzo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso Revisión **05427/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXXXXXX XXXXXXXX XXXX**,a quienen lo sucesivo se le denominará **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tezoyuca,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

**ANTECEDENTES**

**I. De la Solicitud de Información.**

El **catorce de agosto de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** a través de la plataforma del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la Información Pública, a la que se le asignó el número de expediente **00099/TEZOYUCA/IP/2023**, mediante la cual solicitó:

*“SOLICITO TODOS LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN RESTRINGIDA, DE TODAS LAS OBRAS QUE HA CELEBRADO POR ESTE MEDIO EL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.”* (Sic).

**MODALIDAD DE ENTREGA:** Vía **SAIMEX**.

**II.** **Solicitud de aclaración.**

De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, el **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, solicitó una aclaración para dar trámite a la solicitud del particular, en los siguientes términos:

*“Tezoyuca, México a 17 de Agosto de 2023*

*Nombre del solicitante: C. Solicitante*

*Folio de la solicitud: 00099/TEZOYUCA/IP/2023*

*Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:*

*Suscribe Lic. Maria Concepción Cruz Villafaña en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México le solicito amablemente de su ayuda para aclarar la solicitud, mediante un archivo PDF Que se agrega a continuación estas lo necesario para su aclaración, sin mas por el momento me despido de usted quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.*

*En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. María Concepción Cruz Villafaña”*

A la solicitud de aclaración, se adjuntó el archivo digital que se describe a continuación:

* “IMG\_20230817\_0001\_NEW.pdf”: documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número TEZ/DOP/0123/2023 por medio del cual el Director de Obras Públicas, requiere al particular para que precise la temporalidad de su solicitud.

**III. Aclaración.**

El **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el particular atendió las solicitudes de aclaración de manera homologada para todos los medios de impugnación, en los siguientes términos:

*“El período de la información que se requiere, es apartir del año 2022 a la actualidad, es decir, hasta el mes de agosto de 2023.”*

**IV. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el **SAIMEX,** del recurso de revisión materia del presente asunto, se advierte que el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de Información Pública del particular en los siguientes términos:

*“…Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Suscribe Lic. Maria Concepción Cruz Villafaña en mi carácter de Directora de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México le informo que su solicitud fue atendida y en este momento se le da una debida contestación en tiempo y en forma mediante un archivo PDF. Sin mas por el momento me despido de usted quedando a sus ordenes para cualquier duda o aclaración.*

*ATENTAMENTE*

*Lic. María Concepción Cruz Villafaña”* (sic).

Por otra parte, se anexó a la respuesta el documento digital que a continuación se describe:

* *“IMG\_20230905\_0001\_NEW.pdf”:* documento constante de una foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número TEZ/DOP/0128/2023 por medio del cual la Director de Obras Públicas, indica que los procesos de adjudicación restringida del año 2022 las puede consultar en el enlace electrónico que proporciona, asimismo señala que los procesos relativos al año 2023, se encuentran en proceso.

**V. Del Recurso Revisión.**

Inconforme con la respuesta, el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, **EL RECURRENTE** interpuso el Recurso Revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **05427/INFOEM/IP/RR/2023,** en el que señaló como:

**Acto impugnado:**

*“LA RESPUESTA ENTREGADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 00099/TEZOYUCA/IP/2023”* (sic).

**Razones o motivos de inconformidad:**

*“SOLICITE TODOS LOS PROCESOS DE ADJUDICACIÓN RESTRINGIDA, DE TODAS LAS OBRAS QUE HA CELEBRADO POR ESTE MEDIO EL AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA, SIN EMBARGO SE ME NIEGA LA INFORMACIÓN VÍA SAIMEX.”* (sic).

**VI. Del turno del Recurso Revisión.**

El **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, el medio de impugnación que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; por lo que, con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó mediante **EL SAIMEX**, a la **Comisionada** **Sharon Cristina Morales Martínez** a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

**a) Admisión del Recurso Revisión.**

De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el **ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se notificó la admisión a trámite del Recurso Revisión que nos ocupa; así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **LA RECURRENTE** manifestara lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas o alegatos y, en su caso, **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su correspondiente Informe Justificado.

**b) Manifestaciones.**

De acuerdo a las constancias digitales que obran en **EL** **SAIMEX** se desprende que conforme a lo dispuesto en el artículo 185, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro del término legalmente concedido a las partes, éstas no rindieron manifestación alguna.

**c) De la ampliación**

El **uno de noviembre de dos mil veintitrés**, se notificó el acuerdo de ampliación de plazo para resolver el presente Recurso de Revisión, previsto en el artículo 181, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Este organismo garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de Recursos de Revisión recibidos dentro del primer semestre del año dos mil veintidós, que, en comparación con los recibidos en el año dos mil veintiuno dentro del mismo periodo, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

1. Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.
2. Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.
3. Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.
4. La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución a los Recursos de Revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional.

**d) Cierre de Instrucción.**

Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el **doce de marzo de dos mil veinticuatro**, la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción; así como, la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** **Competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. Interés.**

El Recurso Revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE,** quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública al **SUJETO OBLIGADO,** pues para ello, es necesario que el particular ingrese al **SAIMEX** mediante la utilización de su clave de usuario y contraseña.

**TERCERO. Oportunidad.**

El Recurso de Revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada; tal y como, lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

***“Artículo 178****. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, Recurso de Revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de Acceso a la Información Pública el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el Recurso de Revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”* (Sic).

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a la hoy **RECURRENTE** para presentar el respectivo Recurso de Revisión, transcurrió del **seis al veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés**, sin contemplar en el cómputo los días sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por tanto, si el Recurso de Revisión que nos ocupa, se tuvo por recibido el **cinco de septiembre de dos mil veintitrés**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado en el párrafo anterior y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

Lo anterior es así, toda vez que aun cuando el medio de impugnación que nos ocupa, se haya interpuesto el mismo día en que fue notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar el Recurso de Revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el Recurso de Revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

***“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO.*** *Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.”*

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio del presente Recurso de Revisión, sin que la fecha en que se presentó afecte la Resolución.

**CUARTO. Procedibilidad.**

Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**QUINTO. Análisis y estudio de la resolución.**

Con la finalidad de estar en posibilidad de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, el presente estudio se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que del expediente electrónico que obra en EL SAIMEX, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás leyes aplicables en la materia; así como en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.

En primer lugar, es importante señalar que **EL RECURRENTE** en el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información solicitó todos los procesos de adjudicación por invitación restringida[[1]](#footnote-1), de todas las obras públicas del Ayuntamiento de Tezoyuca del ejercicio fiscal 2022 a la fecha de la solicitud.

En atención a lo solicitado por el particular, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó oficio signado por el Director de Obras Públicas, por el cual pone a disposición la información a través de un enlace electrónico[[2]](#footnote-2), al mismo tiempo señaló que por lo que hace a las documentales correspondientes al 2023 siguen en proceso, lo cual resulta importante destacar, ya que dicho servidor público es quien se estima competente para pronunciarse sobre el requerimiento del particular, dada la propia y especial naturaleza de la solicitud y de conformidad con lo establecido en el Bando Municipal de Tezoyuca[[3]](#footnote-3).

Posterior a la respuesta, el particular se inconformó de la misma, señalando la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, actualizándose la causal de procedencia establecida en el artículo 179, fracción VIII de la Ley de Transparencia local.

Por otra parte, se reitera que las partes omitieron remitir manifestación alguna en la etapa procesal oportuna.

Es importante destacar que por lo que hace a los procesos de adjudicación correspondientes al 2023, como se ha señalado con antelación, el Sujeto Obligado señaló que no cuenta con información relativa a tal periodo, por lo que nos encontramos ante un hecho negativo, el cual no puede ser comprobado, dada la naturaleza del pronunciamiento. Por lo tanto, sirve de analogía la tesis con número de registro 267287 de la sexta época, de la Segunda Sala, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, página 101, que a la literalidad menciona lo siguiente:

*“****HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.***

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”*

Continuando con el estudio, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** es competente para generar, recopilar, administrar, manejar, procesar, archivar, o poseer la información solicitada, toda vez que ha asumido contar con la misma, ya que en respuesta señaló una fuente digital para la consulta directa de los procesos de adjudicaciones correspondientes al 2022.

Ahora bien, resulta importante para este Órgano Garante, referir la naturaleza jurídica de los procesos de invitación restringida, señalando la normatividad que regula dichos actos de derecho emana de la materia administrativa, teniendo como fuente adjetiva el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado De México, el cual, para el caso que nos ocupa, refiere en sus artículos 85 al 87, los requisitos y procesos para que se lleve a cabo un proceso de invitación restringida para llevar cabo obras o servicios por las empresas o particulares postulantes, que a continuación se transcriben para una mayor referencia.

*“****Artículo 85****.- En caso de declararse desierto un procedimiento de licitación, la dependencia, entidad o ayuntamiento que cuente con Comité Interno de Obra Pública solicitará el dictamen de procedencia del procedimiento de invitación restringida a ese órgano colegiado; para ello, la unidad ejecutora de obra pública integrará y presentará el caso, que contendrá:*

***I****. La descripción general de la obra o servicio;*

*II. El informe del procedimiento de licitación pública que fue declarado desierto;*

***III****. La fecha probable de inicio de los trabajos y el plazo de ejecución de los mismos;*

***IV****. El presupuesto base;*

***V****. La autorización presupuestal;*

***VI****. El nombre y firma del titular del área responsable de la ejecución de los trabajos; y*

***VII****. El formato de caso para el dictamen de procedencia de excepción.*

*Cuando la dependencia, entidad o ayuntamiento no cuente con Comité Interno de Obra Pública, la unidad ejecutora de obra pública deberá integrar el caso que someterá a la autorización del titular.*

*En ambos procedimientos, el titular de la dependencia, entidad o ayuntamiento emitirá un acuerdo en el que autorice el procedimiento de invitación restringida por excepción a la licitación pública. En este acuerdo, se determinarán los plazos en que se realizarán cada una de las etapas.*

***Articulo 86****.- En función de las características de los trabajos a realizar y a sus requerimientos de ejecución, las dependencias, entidades o ayuntamientos determinarán las características de experiencia, capacidad técnica y solvencia que deben reunir las personas que se invitarán al procedimiento de adjudicación.*

*Las dependencias, entidades y ayuntamientos seleccionarán del catálogo de contratistas, que opere la Secretaría del Ramo, a cuando menos tres personas que serán invitadas a presentar propuestas; asimismo, formularán los oficios de invitación que contendrán:*

***I****. El nombre del convocante;*

***II****. El nombre y la ubicación de la obra o servicio;*

***III****. El nombre y domicilio del invitado y la referencia a su clave de registro en el catálogo de contratistas;*

***IV****. La invitación expresa y el señalamiento de las fechas previstas para las etapas del procedimiento;*

***V****. La indicación de que se anexan las bases de la invitación;*

***VI****. Nombre y firma del servidor público responsable del proceso;*

***VII****. El origen de los recursos para la realización de la obra o servicio; y*

***VIII****. El plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha estimada de inicio de los mismos.*

***Articulo 87****.- El procedimiento de invitación restringida seguirá los mismos pasos que el de licitación pública salvo la publicación de la convocatoria, misma que se sustituye por la invitación señalada en el artículo anterior.”*

Además, la información solicitada por el particular recae en el supuesto previsto en el artículo 92, facción XXIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo una obligación de transparencia común, fragmento normativo que se transcribe a continuación para una mayor referencia:

*“****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(…)*

***XXIX****. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:*

***a)*** *De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:*

***1)*** *La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

***2)*** *Los nombres de los participantes o invitados;*

***3)*** *El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*

***4)*** *El área solicitante y la responsable de su ejecución;*

***5)*** *Las convocatorias e invitaciones emitidas;*

***6)*** *Los dictámenes y fallo de adjudicación;*

***7)*** *El contrato y, en su caso, sus anexos;*

***8)*** *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

***9)*** *La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*

***10)*** *Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

***11)*** *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

***12****) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;* ***13)*** *El convenio de terminación; y*

***14)*** *El finiquito.”*

En atención a lo anterior, se precisa que si bien la liga electrónica[[4]](#footnote-4), dirige a la página oficial de IPOMEX del Sujeto Obligado específicamente al apartado de la fracción XXIX A, correspondiente a los resultados de procedimientos de licitación pública e invitación restringida, relativa al periodo 2022, como se puede observar a continuación:



En atención a lo anterior, se precisa que si bien los enlaces electrónicos remiten a la página de IPOMEX del Sujeto Obligado; lo cierto también es que la información requerida no es visualizada de manera directa, lo cual implica que el solicitante realice una búsqueda en la totalidad de la información encontrada, situación que resulta contraria a lo previsto en el artículo 161 de la Ley de Transparencia local[[5]](#footnote-5), pues en los casos en que se ponga a disposición la información mediante consulta directa a través de enlaces electrónicos, la fuente para tal efecto deberá ser precisa y deberá conducir concretamente a la documentación solicitada, ya que se aduce que el solicitante no es experto en la materia y no está obligado a conocer los procedimientos o pasos a seguir para allegarse de las constancias que obren en la plataforma digital antes mencionada que sean de su interés.

Por lo anteriormente señalado, se advierte que el municipio de Tezoyuca omitió remitir los procesos de adjudicación mencionados en la solicitud del particular, por lo que al haber asumido contar con las documentales de mérito, el Sujeto Obligado deberá requerir nuevamente a las unidades administrativas que estime competente para que previa búsqueda exhaustiva y razonable, remitan los procesos de adjudicación por invitación restringida del 2022.

**Versión pública.**

No se omite comentar que para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega, contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**; pues, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

***IX.******Datos personales:*** *La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

***XX.******Información clasificada:*** *Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

***XXI.******Información confidencial****: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

***XLV. Versión pública:*** *Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

***Artículo 51.*** *Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información* ***y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*** *Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

***Artículo 52.*** *Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero con relación con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

***“Artículo 22.*** *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

***Artículo 38.*** *Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública de la información, es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***“Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

***VIII.*** *Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

***Artículo 132.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

***III****. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.****”***

***“Segundo.-*** *Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

***XVIII.******Versión pública:*** *El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

***Cuarto.*** *Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

***Quinto.*** *La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

***Sexto.*** *Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

***Séptimo.*** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

***I.*** *Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

***II.*** *Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o*

***III.*** *Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

***Octavo.*** *Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la pruebe de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General , en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamiento, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

***Noveno.*** *En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

***Décimo.*** *Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

***Décimo primero.*** *En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.****”***

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por lo hasta aquí expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen **fundadas**, por lo que se estima procedente **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo previsto en los artículos 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**RESUELVE**

**PRIMERO**. Resultan **fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO**. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** que generó el Recurso de Revisión **05427/INFOEM/IP/RR/2023,** en términos del considerando **QUINTO** de la presente resolución, se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** entregar al **RECURRENTE,** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, de ser procedente en **versión pública,** lo documentos donde conste lo siguiente:

1. **Los procesos de adjudicación por invitación restringida de las obras públicas que haya realizado el Ayuntamiento de Tezoyuca en el año 2022.**

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** **Notifíquese** al **RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al **RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRECE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM

1. “***REGLAMENTO DEL LIBRO DÉCIMO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.***

***Artículo 3.-*** *Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:*

*(…)*

***XIX****. Invitación restringida: procedimiento de adjudicación de una obra pública o servicio, en el que se invita a concurso a cuando menos tres personas.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEZOYUCA/art\_92\_xxix\_a/4/0/.web?oken=03ADUVZwAiMr58slTyoX5cG3ZSQv9MMhI8sVJJxF6UB4\_tt8Rh9wRZwiu\_u10ecuzzXaHiaXFaoBoiQgs1PLrzi5QZvScr-3Jd4Py2RN1j7agZfNcV2jWNL5TTQYzRDi-MfhsMntCHCchTT8FtKRE9bla-oeiPH2Qvyp8muikVIO5PDHHXNqFtlvKEY8KjJvgOf7f\_6mf2wbAj6KCZUpL91lQ4XAWXck3nlXbfJb-h43x1Yq5GQeBVCbouT6xLTZVfAVdv-Lf9tF3DjMv4wul9gShCW8aaVHXt6wQbfhgK22ms\_suti8zwoZZpNOLlYM3mZEITHF4FTJkJe3DWFppJhrqj7VsSJjFR4XuMcrmanXux0StVgSdhq\_\_inaTkFkb0W2m\_SNLsZHSyUmrMq1xr7nlcWbzQkkaEDcu2GbM7YTX14H8HZwpgpaY4egwEW3QGjVjkiZdZxltm9PbU7KuEK3yOIWY-xS0n19ythWpmrrWHAy6zwRFziJuFkgB2geubaLjwWOOIZY\_6LY8Phj1SblJIoCp190M66MrVz\_IIPf9dfZ1WCoFSEeaAl-n4oS2Z5D50KBUjzLeQw-CAbrudb41Tv7vq72\_LcT1QXEtyrheFn-crZHXKIQ* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“****Artículo 154****. La DIRECCIÓN MUNICIPAL DE Obras Públicas, tiene como objeto planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, conservar y mantener las obras públicas municipales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, en los Libros Décimo Segundo y Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México así como sus respectivos reglamentos, y demás leyes, lineamientos, reglas de operación y normas aplicables a la obra pública.”* [↑](#footnote-ref-3)
4. *https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/TEZOYUCA/art\_92\_xxix\_a/4/0/.web?oken=03ADUVZwAiMr58slTyoX5cG3ZSQv9MMhI8sVJJxF6UB4\_tt8Rh9wRZwiu\_u10ecuzzXaHiaXFaoBoiQgs1PLrzi5QZvScr-3Jd4Py2RN1j7agZfNcV2jWNL5TTQYzRDi-MfhsMntCHCchTT8FtKRE9bla-oeiPH2Qvyp8muikVIO5PDHHXNqFtlvKEY8KjJvgOf7f\_6mf2wbAj6KCZUpL91lQ4XAWXck3nlXbfJb-h43x1Yq5GQeBVCbouT6xLTZVfAVdv-Lf9tF3DjMv4wul9gShCW8aaVHXt6wQbfhgK22ms\_suti8zwoZZpNOLlYM3mZEITHF4FTJkJe3DWFppJhrqj7VsSJjFR4XuMcrmanXux0StVgSdhq\_\_inaTkFkb0W2m\_SNLsZHSyUmrMq1xr7nlcWbzQkkaEDcu2GbM7YTX14H8HZwpgpaY4egwEW3QGjVjkiZdZxltm9PbU7KuEK3yOIWY-xS0n19ythWpmrrWHAy6zwRFziJuFkgB2geubaLjwWOOIZY\_6LY8Phj1SblJIoCp190M66MrVz\_IIPf9dfZ1WCoFSEeaAl-n4oS2Z5D50KBUjzLeQw-CAbrudb41Tv7vq72\_LcT1QXEtyrheFn-crZHXKIQ*

*-xS0n19ythWpmrrWHAy6zwRFziJuFkgB2geubaLjwWOOIZY\_6LY8Phj1SblJIoCp190M66MrVz\_IIPf9dfZ1WCoFSEeaAl-n4oS2Z5D50KBUjzLeQw-CAbrudb41Tv7vq72\_LcT1QXEtyrheFn-crZHXKIQ* [↑](#footnote-ref-4)
5. *“****Artículo 161.*** *Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles. La fuente deberá ser precisa y concreta y no debe implicar que el solicitante realice una búsqueda en toda la información que se encuentre disponible.”* [↑](#footnote-ref-5)